

RESOLUCIÓN No. 00079

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Resolución 2173 de 2003, modificada por la Resolución No. 930 de 2008, derogadas por la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, Resolución 4851 del 2011, Resolución 1123 del 2012, el Decreto 1076 de 2015, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control y vigilancia el día **10 de agosto de 2022** al predio (Chip AAA0041NBMR) identificado con nomenclatura urbana **Calle 26 Sur No. 68 I - 46** de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el objetivo de realizar inspección de las actividades desarrolladas y su estado actual, en el entendido que allí operó la **ESTACION DE SERVICIO FUNDADORES**, propiedad de la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A** identificado con NIT. 900.026.174-0 cuyo representante legal es el señor JOSE LUIS MARIN JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.504.453, evidenciando que actualmente funciona un proyecto de venta inmobiliaria denominado Santo Domingo Club Residencial a cargo de la constructora BUEN VIVIR SAS.

Que es importante señalar que la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A** identificada con NIT. 900.026.174-0 cuyo representante legal es el señor JOSE LUIS MARIN JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.504.453, allegó los resultados de las actividades de implementación del MTEAR en el predio donde operó la estación de servicio e información asociada al proceso de desmantelamiento allí desarrollado.

Esta información fue evaluada a través del Concepto Técnico 03359 del 30 de marzo de 2022, en el cual se estableció la necesidad de solicitar soportes documentales relacionados con los residuos generados en el proceso de desmantelamiento y que se realizaran aclaraciones y

RESOLUCIÓN No. 00079

ajustes a los análisis realizados respecto a la verificación ambiental efectuada en el predio, lo cual fue requerido a través del oficio 2022EE70258 del 30 de marzo de 2022, respondido por el usuario mediante radicado 2022ER127311 del 26 de mayo de la misma anualidad, que igualmente se sometió a evaluación cuyos resultados se encuentran consignados en el Concepto Técnico 09224 de 4 de agosto de 2022 (2022IE199206).

A través del Concepto Técnico 09224 de 4 de agosto de 2022 (2022IE199206) se determinaron falencias respecto al manejo de las muestras de aseguramiento a la calidad de suelo y agua subterránea teniendo en cuenta sus resultados analíticos, falta de algunas muestras para suelo relacionadas a algunas áreas donde se evidenció presencia de COV durante las labores de campo e igualmente se concluyó que no se realizó la determinación de las concentraciones de TPH-GRO en agua subterránea.

Que como resultado de la visita técnica y teniendo en cuenta el histórico frente al desmantelamiento que se ha llevado a cabo en el predio en mención, **se determina necesario adelantar una investigación de orientación en el sitio para conocer las condiciones actuales del suelo y agua subterránea, y si existen concentraciones de sustancias en los mencionados recursos del sitio, provenientes de la operación de la desmantelada EDS FUNDADORES, que representen un riesgo inaceptable para los futuros residentes del proyecto de vivienda SANTO DOMINGO CLUB RESIDENCIAL, a construirse por parte de CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S; trabajadores de la obra, y residentes aledaños.**

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 12534 del 14 de octubre de 2022 (2022IE267193)**.

Que, en consecuencia, acogiendo el anterior concepto técnico, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 7886 de 25 de noviembre de 2022 (2022EE305785)**, dispuso lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.**, identificada con NIT. 900.026.174-0 cuyo representante legal es el señor **JOSE LUIS MARIN JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.504.453, como propietario de la desmantelada **ESTACION DE SERVICIO FUNDADORES** y a **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.937-0 en calidad de propietario actual del predio (Chip AAA0041NBMR) identificado con nomenclatura urbana **Avenida Calle 26 Sur No. 68 I - 46** de la localidad de Kennedy de esta ciudad, para que conforme a lo consignado en el **Concepto Técnico No. 12534 del 14 de octubre de 2022 (2022IE267193)** (…)”*

Que, el anterior auto fue notificado via electrónica el día 01 de diciembre de 2022, al correo electrónico autorizado para tal fin por la sociedad objeto del presente, info@senergyc.com, de conformidad con los artículos 54, 55 y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 00079

Que, en ejercicio de su derecho de contradicción, el señor **JOSE LUIS MARIN JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.504.453 en calidad de representante legal de la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A** identificado con NIT. 900.026.174-0, presentó recurso de reposición contra el **Auto No. 7886 de 25 de noviembre de 2022 (2022EE305785)**, junto con los anexos que lo acreditan para actuar y documentos aportados como pruebas, mediante la radicación **2022ER324171 del 16 de diciembre de 2022**.

Como quiera, que dicho recurso de reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), toda vez que, el auto recurrido a través del radicado **2022ER324171 del 16 de diciembre de 2022**, fue notificado el 01 de diciembre de 2022, encontrándose en el décimo día hábil.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el señor **JOSE LUIS MARIN JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.504.453 en calidad de representante legal de la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A** identificado con NIT. 900.026.174-0, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

La sociedad objeto del presente acto administrativo, manifiesta en su haber, una serie de argumentos contra el auto de requerimiento ambiental dispuesto por esta subdirección, los cuales serán enumerados de manera general a continuación y debidamente motivados en el acápite dispuesto en el presente acto administrativo:

En primera instancia manifiesta: *“STANDARD ENERGY COMPANY S.A. ha dado respuesta a tres requerimientos posteriores de la autoridad ambiental, atendidos con los oficios 2022ER217437 de 26/08/2022, 2022ER243455 del 22/09/2022 y 2022ER243456 del 22/09/2022, en los cuales se remitieron la totalidad de estudios adelantados para la estación de servicio y relacionados con la ejecución del plan de desmantelamiento aprobado, la investigación de suelos y aguas subterráneas y los análisis de riesgos Nivel 1 y modelación del riesgo RBCA para las dos campañas adelantadas de Marzo y Septiembre de 2022, cuyos resultados son concluyentes en confirmar la no existencia de riesgos a la salud humana o al ambiente en el predio de estudio. En el numeral 2.2 del concepto técnico en el cual se relacionan los antecedentes del expediente, no se encuentran relacionados los últimos documentos entregados por STANDARD ENERGY COMPANY S.A., por lo cual se considera necesario revisar los comunicados y estos informes con los cuales se atienden y se da solución a las observaciones presentadas por la autoridad ambiental”*.

Continuado, dispone: *“STANDARD ENERGY COMPANY S.A. ha presentado a la autoridad ambiental tres oficios con las justificaciones técnicas sobre la toma y análisis de las muestras de calidad, siendo ellos los radicados Nros 2022ER127311 del 26/05/2022, 2022ER217437 de 26/08/2022 y 2022ER243456 del 22/09/2022, reiterando que la investigación adelantada en la EDS Fundadores se llevó a cabo aplicando*

RESOLUCIÓN No. 00079

las metodologías internacionales y guías nacionales que se han adoptado de manera ad hoc en el país para este tipo de estudios.

Como bien lo sabe la autoridad ambiental, en nuestro país la adopción de estos manuales y metodologías se hace ante la carencia normativa que regule las investigaciones en suelos y aguas subterráneas y los análisis de riesgos a la salud humana o al ambiente, siendo herramientas técnicas que sirven como orientación en el desarrollo del estudio. En este sentido, el hecho de no aplicar uno de los lineamientos que se encuentra incluido en estas guías, bajo ninguna consideración implica que se esté incumpliendo alguna norma, ley o reglamento establecido en la normatividad ambiental colombiana.

Por otra parte, en el aspecto técnico, la representatividad del muestreo debe entenderse como el desarrollo de un proceso de trabajo de campo, análisis de muestras y de resultados que reflejen de manera clara, objetiva y precisa las condiciones del medio analizado, bajo el cumplimiento de la reglamentación aplicable en cuanto a la toma y análisis de muestras con laboratorios debidamente acreditados, condición que el estudio presentado cumple a cabalidad, teniendo en cuenta que las muestras fueron tomadas por el laboratorio nacional CIMA y analizadas por el laboratorio internacional Eurofins, previamente aceptados por la SDA.

Se debe tener en cuenta que para esta investigación se adelantó una primera campaña de muestreo en la cual se contemplaron 10 muestras de suelo (5 puntos de control), la cual posteriormente se complementó con un segundo momento que incluyó la toma y análisis de 10 muestras más (4 puntos del control) y adicionalmente 10 muestras (10 puntos de control) resultantes de la verificación del estado ambiental de la excavación luego del retiro de los tanques, tomados sobre las paredes de la fosa. Para su validación, se ha incluido la figura 1 en la cual se identifican las áreas de almacenamiento y distribución de combustibles y la localización de los diferentes puntos de control (sondeos) y el contorno de la excavación sobre la cual se tomaron muestras”.

Seguido exterioriza, “Tal como se indicó en la respuesta del comunicado 2022ER127311 del 26/05/2022 y 2022ER243455 del 22/09/2022, tras los resultados de la primera campaña de muestreo (llevada a cabo entre los meses de enero y febrero de 2021), se planteó la realización de una segunda investigación complementaria que buscaba la delimitación de la afectación que inicialmente se evidenció en el sondeo S2 y PZM2, considerando este como el único punto de control de la investigación inicial que presentó resultados analíticos superando los valores de referencia, mientras que en los otros cuatro puntos restantes ubicados en el perímetro del predio no se presentaron concentraciones que superen los límites adoptados.

Ya en el desarrollo de la investigación complementaria, efectivamente se encontró en los sondeos S8 y S9 lecturas de COV in situ con registros superiores a las 100 ppm, sin embargo, en el marco de la delimitación de la afectación alrededor del sondeo S2 se realizaron los puntos S6 y S10 para delimitar la pluma considerando este punto, la zona de tanques y de distribución como el foco y aunque los registros de COVs presentaron bajas concentraciones se decidió tomar muestras y llevar a cabo la analítica de laboratorio para delimitar la pluma”.

Adicionalmente exponen, “tal como se expuso en los radicados 2022ER127311 de 26/05/2022 y 2022ER217437 de 26/08/2022, en cuanto a los análisis de GRO y DRO en las muestras de agua, se debe tener en cuenta que la analítica de laboratorio incluyó las fracciones diferenciadas de alifáticos y aromáticos”.

RESOLUCIÓN No. 00079

Aunado, “no compartimos el concepto de la SDA en cuanto que los análisis de riesgos presentados en cumplimiento al Auto 1040/2020 y remitidos a la autoridad ambiental con los oficios de radicados 2021ER68319 del 16/04/2021 (Investigación inicial de riesgos EDS Fundadores), 2022EE70258 del 30/03/2022 (Investigación complementaria EDS Fundadores), 2022ER127311 del 26/05/2022 (Informe consolidado ACR N1 y N2) y 2022ER217437 de 26/08/2022 dan cuenta de la consideración del uso residencial en el predio, tanto en la comparativa del análisis de Riesgos Nivel 1 como en la modelación del riesgo (Análisis de riesgo Nivel 2), informes de investigación que se adelantaron siguiendo el rigor técnico que las metodologías adoptadas exigen.

Por último, recalca que, a consideración de la sociedad recurrente, se pone en conocimiento de esta autoridad ambiental, el evaluar la totalidad de la documentación allegada, en el entendido que consideran que falta una lectura completa por parte del Despacho, toda vez que es la manera de comprobar que se ha generado cabal cumplimiento a los requerimientos dispuestos previamente.

Por lo anterior, el recurrente solicita:

“(…) **PETICION**

*Se solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente **REPONER** el auto 7886 de 2022, y en su lugar, dar el valor probatorio a la documental entregada por la sociedad STANDARD ENERGY COMPANY S.A., durante todo el trámite en el cual se ha actuado, acreditando el cumplimiento de la totalidad de los requerimientos efectuados por la SDA mediante autos 01040 de 2020 y 07886 de 2022. (…)*”

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada, indicando:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Así las cosas, para el caso que nos ocupa es preciso colegir que, la normatividad aplicable es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo, esto es, la visita técnica efectuada por la Subdirección de Recurso Hídrico y

Página 5 de 19

RESOLUCIÓN No. 00079

del Suelo, el día 10 de agosto de 2022, cuyo resultado se plasmó en el **Concepto Técnico No. 12534 del 14 de octubre de 2022 (2022IE267193)**, se fundaron y surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para

RESOLUCIÓN No. 00079

garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto)

En consecuencia, es claro que el recurso impetrado contra **Auto No. 7886 de 25 de noviembre de 2022 (2022EE305785)**, concuerda con lo expuesto previamente, luego esta autoridad ambiental encuentra criterio pleno para someterlo a estudio.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

Conforme a la evaluación de la información remitida a través de la visita técnica efectuada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el día 10 de agosto de 2022, cuyo resultado se plasmó en el **Concepto Técnico No. 12534 del 14 de octubre de 2022 (2022IE267193)**, el cual fue acogido a través del **Auto No. 7886 de 25 de noviembre de 2022 (2022EE305785)**, acto administrativo que fue notificado en debida forma el día 01 de diciembre de 2022 a la obligada y recurrido dentro del término legal, es decir el día 16 de diciembre de la misma anualidad, se determinan cumplidos los presupuestos legales dispuestos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), concordante con la aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto es procedente resolverlo, teniendo en cuenta:

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

RESOLUCIÓN No. 00079

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...) (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Que el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

"(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)"

Que el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

"(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...)"

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

"(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento

RESOLUCIÓN No. 00079

ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...). (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...). (En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad**.

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

RESOLUCIÓN No. 00079

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num, 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”

2. FUNDAMENTOS LEGALES

RESOLUCIÓN No. 00079

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagro que:

“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

*“(...) **ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (...)”*

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una de las finalidades del recurso de reposición es precisamente la revocatoria, como un instrumento jurídico encaminado a orientar y definir de fondo una situación que genere dudas, errores o falta de pronunciamientos por parte de la administración. El Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JOSE LUIS MARIN JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.504.453 en calidad de representante legal de la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A** identificado con NIT. 900.026.174-0, presentado contra el **Auto No. 7886 de 25 de noviembre de 2022 (2022EE305785)**, junto con los anexos que lo acreditan para actuar y documentos aportados como pruebas, mediante la radicación **2022ER324171 de 16 de diciembre de 2022**, fue allegado dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Que el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)”.

RESOLUCIÓN No. 00079

Que en la Sentencia C-803/06, se expresa:

“(…) El fundamento de la suspensión provisional de los actos administrativos está dado en la necesidad de que la administración de justicia realice un control preventivo de legalidad sobre las decisiones de la administración, para así evitar que los actos que contienen vicios en su expedición o aquellos que causan perjuicios a una persona, sigan produciendo efectos mientras se profiere una decisión de fondo (…).”

Que, a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), encontrando que los mismos fueron cumplidos.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el Recurso de Reposición en contra del **Auto No. 7886 de 25 de noviembre de 2022 (2022EE305785)** se estableció que las razones de inconformidad que sustentan dicho recurso interpuesto mediante el radicado **No. 2022ER324171 de 16 de diciembre de 2022**, por el señor **JOSE LUIS MARIN JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.504.453 en calidad de representante legal de la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A** identificado con NIT. 900.026.174-0 son de orden jurídico y por lo tanto la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, expondrá los siguientes argumentos:

Sin embargo, es menester precisar que, con el fin de dar una efectiva evaluación y respuesta al recurso de reposición interpuesto por la sociedad en mención, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a emitir el **Concepto Técnico 00184 del 18 de enero de 2023 (2023IE10000)**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

1. DE LOS VALORES OBTENIDOS DEL % RDP

Una vez realizada la verificación contenida en el recurso allegado por la sociedad, se evidencia que esta, ha realizado la corrección del cálculo del porcentaje de diferencia sobre los valores determinados, aunado, tras el ajuste, se registran varios porcentajes de desviación por encima del 40%, lo cual corresponde al límite fijado por la misma sociedad mediante Radicado 2022ER127311 del 26 de mayo de 2022. Tales registros permiten concluir que la muestra tomada como duplicado no reproduce la calidad analítica de la muestra referente, es decir, la precisión del método de monitoreo es baja, lo cual puede obedecer a la heterogeneidad de la muestra y/o a deficiencias en el monitoreo que permitieron la volatilización de algunos compuestos.

RESOLUCIÓN No. 00079

Frente a este último punto, se resalta que la si bien el laboratorio encargado del monitoreo cuenta con la debida acreditación por el IDEAM en NTC-17025, tal requisito no exime que se puedan presentar situaciones que generen una baja calidad de los resultados, es por esto por lo que todos los laboratorios, en el marco del manual de gestión de calidad, generan los respectivos planes de mejoramiento y/o procedimientos para cubrir la falta de precisión y/o exactitud en sus reportes. Razón por la cual, en la implementación de los protocolos de investigación de sitios potencialmente contaminados, se exige una serie de muestras que permitan validar la adecuada aplicación de los procedimientos acreditados por el IDEAM por parte de los laboratorios.

Ahora bien, de la posible heterogeneidad del sustrato de donde se realizó el muestreo, es preciso señalar que el objetivo del muestreo de duplicados es intentar eliminar esta fuente de desviación en lo máximo posible, situación que se puede realizar a través de la toma de una sección de muestra suficiente en una misma sección de tramo, sobre la cual se extraigan, evitando al máximo la volatilización de CDIs, las dos porciones de muestras. Cabe resaltar que tal procedimiento, ha podido ser constatado y validado, por parte de esta entidad en los distintos acompañamientos realizados durante la ejecución de estudios de investigación similares al de la EDS Fundadores.

2. DE LA EVIDENCIA DE CONCENTRACIONES DETECTABLES EN EL MUESTREO QA/QC

Frente a la evidencia de estas concentraciones, es menester precisar que la sociedad reitera las justificaciones presentadas en el radicado 2022ER127311 del 26 de mayo de 2022, por lo que es justo señalar que, al margen de los resultados del balance de masas presentado en esta muestra de calidad, también se encuentran variaciones no esperadas, que generan incertidumbre frente a la ejecución del monitoreo y el aseguramiento de su calidad. Lo anterior, a pesar de que el laboratorio ambiental cuenta con la debida acreditación, pues como se dijo anteriormente, este no corresponde a una garantía frente a la representatividad de una o varias muestras.

3. DE LA NO PRESENTACION DE LOS REQUISITOS DE QA/QC

Frente a este numeral, es importante precisar que, una vez verificada la documentación, se evidencia que la sociedad objeto del presente, se limitó a informar que su concepto cuenta con la suficiente cantidad de muestras para el correspondiente estudio, sin embargo, esta autoridad de permite tomar la conclusión del Concepto Técnico 09224 del 04 de agosto de 2022, la cual especifica que hay una falta evidente sobre la toma de muestra que fue exigida desde la aprobación del plan de trabajo. Es decir, independientemente de la cantidad de muestras a tomar, el blanco de equipo era un requisito de la entidad para soportar la calidad analítica de la investigación del sitio. En consecuencia, los argumentos presentados por la sociedad no permiten justificar la ausencia de la muestra exigida, que permitiría soportar los requisitos de QA/QC.

RESOLUCIÓN No. 00079

Ahora, si bien se reportan las concentraciones de **TPHGRO**, identificadas bajo la codificación de VPH C5 C10, se reitera la conclusión del Concepto Técnico 9224 del 04/08/2022, pues tal reporte estaría dejando por fuera las fracciones aromáticas de los TPHGRO y no contemplarían las cadenas del C10 al C12, las cuales, según la definición contenida en el numeral 2.4.1 del MTEAR se encuentran incluidas en las cadenas asociadas al TPHGRO. En consecuencia, se presentan inconsistencias frente al reporte y el comparativo presentado por la sociedad, pues faltarían cadenas de carbonos por incluir en el grupo identificado como TPHGRO por la sociedad.

4. DE LOS MUESTREOS EN LA UBICACIÓN S8 Y S9

Del presente aparte y teniendo en cuenta que la sociedad discute la pertinencia de adelantar muestreos en la ubicación del S8 y S9. Es preciso señalar que tal requerimiento se fundamenta en la aplicación de la **Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible y la Resolución 1170 de 1997**, donde se establece que en los proyectos que transcurre una investigación, se debe realizar una valoración de los sitios a través de la lectura de COVs, de tal forma que aquellos puntos donde se haya constatado la presencia de COVs superiores a 100ppm, para el caso en concreto la denominada ubicación S8 y S9, entren a ser objeto de investigación para poder constatar la presencia de CDIs en el marco del análisis de riesgos en ejecución del MTEAR, lo anterior a fin de sustentar la necesidad o no de adelantar acciones correctivas basadas en el los escenarios de riesgos contemplados.

Aunado, en razón a que los sondeos S8 y S9 se ubican de forma periférica en el sitio de investigación, es preciso técnicamente considerar que:

- El numeral 2.5.1.3 del MTEAR, define que, se debe garantizar que los puntos de monitoreo periféricos estén por debajo de los LGBRs seleccionados. Situación que para el caso en análisis no se puede validar, pues se desconoce la calidad del recurso en estos puntos y si existe o no una potencial afectación más allá de la ubicación de estos.
- El método de selección de las muestras es orientativo, pues la medición de COVs, no asegura que no existan compuestos de baja volatilidad. Así las cosas, ante el indicio de la presencia de COVs, por encima de los niveles de 100ppm, hace necesario que se continúe la investigación. Realizar suposiciones o extrapolaciones de puntos cercanos, estaría incrementando los niveles de incertidumbre sobre el estado ambiental del sitio

Finalmente, se resalta que la sociedad a través del Radicado 2022ER217437 del 26 de agosto de 2022, presenta un plan de trabajo para abordar esta zona de estudio a través de la toma de muestras. Lo cual da muestra que la sociedad debe adelantar una investigación específica en ésta área que permita reducir la incertidumbre generada por los estudios preliminares realizados y poder así dar respuesta a las apreciaciones contenidas en el Concepto Técnico 09224 del 04 de agosto de 2022.

RESOLUCIÓN No. 00079

5. DE LA AFIRMACION QUE, LA ENTIDAD NO HA REALIZADO UNA LECTURA COMPLETA DE LA INFORMACION REMITIDA POR LA SOCIEDAD STANDARD ENERGY COMPANY S.A.

La sociedad ENERGY COMPANY S.A., afirma que esta autoridad ambiental no ha efectuado la correspondiente evaluación de los radicados 2021ER68319 del 16 de abril de 2021 en conjunto con el No. 2022ER127311 del 26 de mayo 2022 y No. 2022ER217437 de 26 de agosto de 2022, por lo que, es preciso señalar, que esta entidad ha evaluado la totalidad de la información aportada, para lo cual ha emitido los Conceptos Técnicos 11390 del 27 de septiembre de 2022, 10775 del 28 de agosto de 2022 y 00184 del 18 de enero de 2023, en los cuales, se valoran los resultados y respuestas generadas por la sociedad. No obstante, como se detalla en los citados conceptos técnicos y las conclusiones relacionadas líneas arriba, la sociedad no ha resuelto a conformidad las observaciones generadas por la entidad. En especial, la asociada a la necesidad de contar con más monitoreos que permitan delimitar una potencial pluma contaminante en dirección a los sondeos S8 y S9.

En consecuencia, los requerimientos contenidos en el acto administrativo objeto de recurso, no derivan de una incompleta lectura de los documentos presentados por la sociedad, sino de una insatisfactoria respuesta por parte de esta, que permita reducir los niveles de incertidumbre sobre el sitio.

6. DE LA AFIRMACION, “NO SE PRESENTAN RIESGOS INACEPTABLES A LA SALUD HUMANA O AL AMBIENTE POR LA CONDICIONES DEL PREDIO OBJETO DE ESTUDIO, POR LO QUE NO SE CONSIDERAN NECESARIAS INTERVENCIONES ADICIONALES”.

Frente a dicha afirmación, es indispensable recordar que existe incertidumbre frente al estado del sitio, haciéndose necesario adelantar monitoreos adicionales que permitan delimitar adecuadamente una potencial pluma contaminante, adicionalmente, persisten dudas sobre la adecuada ejecución de los protocolos de monitoreo, variables que son fundamentales al momento de dar un concepto de existencia o inexistencia de riesgos asociados.

7. DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL AUTO 7886 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022, VINCULADAS CON LA APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DE INVESTIGACION MEXICANOS.

De este punto, es básico especificar que la referencia realizada en el auto de requerimiento es con el fin de aclarar la fuente de donde se ha definido la cantidad de puntos de monitoreo, que para el caso puntual, teniendo en cuenta, el área del predio, da un total de doce (12) puntos. Aunado, se aclara que inicialmente el Auto 1040 del 17 de febrero de 2020, hacía referencia a la aplicación del MTEAR como metodología de investigación para sitios potencialmente

RESOLUCIÓN No. 00079

contaminados con presencia de unidades de almacenamiento y distribución de combustibles, o en proceso de desmantelamiento en un sitio con uso de alto impacto.

No obstante, dado que las condiciones del sitio actual han cambiado su uso de suelo hacia habitacional residencial, hace necesario aplicar metodologías complementarias, que permitan dar la garantía de la protección del derecho colectivo al goce de un ambiente sano, para las personas que trabajarán en las obras de intervención sobre el sitio y de las unidades familiares de ser el caso.

Sin embargo, se resalta que las actividades marco de investigación requeridas mediante Auto 1040 del 17 de febrero de 2020 y Auto 07886 del 25 de noviembre de 2022, se encuentran basadas en la metodología RBCA - RiskBased Corrective Action desarrollada por la Sociedad Americana de Pruebas y Materiales - ASTM (American Society for Testing and Materials). Por lo que, la investigación a desarrollar no implica un cambio metodológico en la investigación del sitio.

Ahora bien, respecto a la cantidad de muestras y teniendo en cuenta los antecedentes del predio, así como la ubicación de las unidades de almacenamiento y distribución; y área potencialmente afectada, esta entidad informa que en el plan de trabajo, se pueden generar las propuestas de investigación requeridas para abordar el sitio, de tal forma que en cumplimiento de la obligación citada en el Auto 07886 del 25 de noviembre de 2022, se podrán especificar la cantidad de muestras y parámetros a analizar, justificando adecuadamente las decisiones a tomar para abordar el caso. Lo anterior, con el fin que la entidad, a través de la actuación administrativa debidamente motivada, apruebe o solicite un alcance al plan de trabajo propuesto por la sociedad.

Ahora bien, al evaluar el contenido del Concepto Técnico 00184 del 18 de enero de 2023 (2023IE10000), se logra determinar el cumplimiento del oficio con radicado 2022EE219254 del 22 de septiembre de 2022 por parte de la sociedad STANDARD ENERGY COMPANY S.A. identificada con NIT. 900.026.174-0 frente a la gestión de los residuos generados durante la etapa de desmantelamiento (artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015), sin embargo, es menester aclarar que, **el cumplimiento en mención no cambia el contenido de la decisión plasmada en la parte resolutive del presente, aunado al cumplimiento del Auto 7886 del 25 de noviembre de 2022 (2022EE305785)**, toda vez que, el incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los artículos 36, 40 y 31, respectivamente, de la Ley 1333 de 2009.

Que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad reguladora atribuida a esta Secretaría, conforme a lo descrito líneas arriba en el capítulo de fundamentos Constitucionales y Legales, busca la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

RESOLUCIÓN No. 00079

Que, el ordenamiento Constitucional reconoce que existe una función social y ecológica de la propiedad, que trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente.

Que el Decreto 109 del 2009 en su artículo 20 determino cuales son las competencias de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital del Ambiente, donde en representación de la Secretaria, se tiene la potestad conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 de efectuar el control de vertimientos, emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos, residuos tóxicos y peligrosos, dictando las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a confirmar el **Auto No. 7886 de 25 de noviembre de 2022 (2022EE305785)**, al haberse demostrado razón suficiente para hacerlo, y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales;

“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 00079

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, a través de la **Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022**, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo cuarto, que específicamente reza:

"(...) 13. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...)".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto No. 7886 del 25 de noviembre de 2022 (2022EE305785), expedido por la Subdirección de Recurso y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.** identificada con NIT. 900.026.174-0, en la Carrera 49 B No. 103 B – 81 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO. – El concepto técnico 00184 del 18 de enero de 2023 (2023IE10000), emitido por a Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se entregará copia de este, al momento de efectuar la correspondiente notificación a la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.** identificada con NIT. 900.026.174-0

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00079

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de enero del 2023



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Proyecto: Angelica María Ortega Medina
Reviso: Maitte Patricia Londoño Ospina
Recurso de reposición
Tercero: STANDARD ENERGY COMPANY SA

Elaboró:

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220875 de 2022	FECHA EJECUCION:	19/01/2023
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/01/2023
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/01/2023
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220875 de 2022	FECHA EJECUCION:	24/01/2023
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/01/2023
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/01/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------